

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0224, Verbal de impugnación de la paternidad y petición de herencia de CRISTHIAN DUVAN NIETO SALDAÑA y otros contra herederos de ISAURO NIETO BARRAGAN.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. La demanda debe proponerse en contra de los herederos determinados e indeterminados de quien se dice es el padre biológico de los actores y de los primeros han de proporcionarse sus datos completos, esto es los que se enlistan en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De hecho, es imposible impetrar la acción en contra de alguien que ya ha fallecido pues, lógico resulta colegirlo, ya no es persona.
 - 1.2. Como quiera que en particular se aporta prueba que permite inferir que la señora MONICA ANDREA NIETO BARRAGÁN, es hija reconocida de quien se pregona es el padre biológico de los aquí demandantes, la demanda deberá ser propuesta en contra de dicha ciudadana, acatando a plenitud las previsiones insertas en el numeral que antecede.
 - 1.3. Respecto de los demandados determinados, en caso de que de aquellos se refieran sus direcciones electrónicas, deberá expresarse cómo se obtuvieron aquellas y allegarse las probanzas del como se hicieron a dicho sabe. Ello por imposición del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).

Huelga anotar que no es de recibo afirmar en lo que atañe al conducto empleado para llegar a la dirección electrónica del demandado frases como “fue aquella la que me suministró mi poderdante” o “me fue suministrada por el accionado”, pues la ley hace un requerimiento bien diferente al respecto.

- 1.4. Apórtese prueba de que a los convocados determinados por pasiva se le remitió la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos a su correo electrónico o a su dirección física y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos o prueba del recibo físico del paquete documental. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos, sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “*confirmación de entrega*” o de “*confirmación de lectura*” cuando el correo electrónico de envío (correo remitir) tiene habilitadas dichas opciones.

Y en caso de que la entrega se realice en la dirección física, deberá allegarse la certificación idónea del recibo correspondiente.

- 1.5. Deberá allegarse el poder procedente del señor NEIFER LEONARDO NIETO SALDAÑA, pues el que se aporta, dado que no se encuentra firmado por el posible poderdante, no reúne los requisitos para ser tenido en cuenta. Lo anterior en atención al numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 1.6. Deberá allegarse, en lo que atañe a los demandados determinados (herederos del posible padre biológico), las pruebas del parentesco de aquellos con dicho posible progenitor de los actores. Ello conforme lo impone el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

1.7. Deberá referirse el lugar donde reposan los restos mortales de quien se dice es el padre biológico de los demandantes, a fin de que se posibilite la práctica de la prueba de comparación de marcadores genéticos (ADN).

2. Se reconoce personería al Doctor CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, ara actuar en nombre, representación y defensa de los señores ZAIRA JULIETH NIETO SALDAÑA y CRISTIAN DUVAN SALDAÑA.

Por ahora el Despacho se abstiene de reconocerle personería al togado en mención para representar al señor NEIFER LEONARDO NIETO SALDAÑA.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f585fcb535c7ec5b80868e412a409ca5e10be6b30ffeb246be3669e6b586fbc**

Documento generado en 17/11/2023 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>